



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55, como la jueza titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611) y la Competencia FLP 37227/2017/CS1 "Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios", sentencia del 4 de junio de 2019.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre un magistrado nacional ordinario y otro federal con asiento en una provincia, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3º) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites II y III del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que las actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55, al que se le

remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//--DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55, como la jueza titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 55 y el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para conocer en el pleito, en el que la aseguradora de riesgos del trabajo reclama la repetición de prestaciones provistas a raíz de un accidente entre formaciones del ferrocarril Sarmiento (fs. 423, 433/434 y 438).

El juez nacional aceptó la conexidad del litigio con el caratulado “Cano, Liliana Estela c/ López, Daniel Alberto y otros s/ daños y perjuicios” (causa n° 58611/15), en trámite ante la justicia federal. Dijo que corresponde concentrarlos en virtud que se trata del mismo evento y que la causa radicada en el fuero federal es anterior. Agregó que incumbe evitar el riesgo del dictado de fallos contradictorios (fs. 420 y 423).

A su turno, la jueza federal rechazó la remisión sustentada en que no se encuentran reunidos los recaudos inherentes a la conexidad, desde que los reclamos poseen distintos objetos y la causa tramitada en sede federal concluyó con un acuerdo, por lo que no media el riesgo de sentencias contrapuestas ni necesidad de preservar una unidad de criterio en la ponderación probatoria y jurídica (cfse. fs. 433/434).

Ratificada la declinatoria por el juez nacional y elevado el litigio por la alzada (fs. 438 y 439), quedó trabado un conflicto que corresponde dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al criterio explicitado por ese Tribunal –tras apartarse del dictamen del Ministerio Público Fiscal- en el precedente de Fallos: 341:611, “José Mármol”.

-II-

En la tarea de resolver los conflictos de competencia es preciso valorar el relato de los hechos incluido en el escrito inicial (cfse. Fallos: 330:628, “La Soledad SRL”).

En función de ello, cabe recordar que la admisión del *forum*

conexitatis previsto en el artículo 6 del código adjetivo, posibilita la sustanciación ante un mismo juez de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro órgano, con base en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo"). Por lo tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (v. doctrina de Fallos: 339:1264, “Quiroga Moss”).

Sentada esa premisa, resulta en el caso que Experta ART S.A. demanda al Estado Nacional, la Unión de Gestión Operativa Mitre-Sarmiento S.A. (UGOMS SA), el Sr. Daniel Alberto López y la Administradora de Recursos Humanos Ferroviarios SACPEM, para lograr el reintegro de lo pagado a dieciséis trabajadores damnificados en el accidente *in itinere* acaecido el 13/6/13, en el que colisionaron dos formaciones ferroviarias entre las estaciones de Morón y Castelar. Cita en garantía a Nación Seguros S.A. con apoyo en el artículo 118 de la Ley de Seguros (ver esp. fs. 298/325).

Ahora bien, conforme expone la jueza federal, el expediente al que se pretende acumular este proceso se encuentra concluido en virtud del acuerdo firmado por las partes (fs.433/434 y consulta informática correspondiente a los autos CIV 058611/2015, “Cano, Liliana Estela c/ López, Daniel Alberto y otros s/ daños y perjuicios”).

En tales condiciones, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que lo justifica, lo cual despeja el riesgo de dictado de fallos contradictorios (Fallos: 326:4594, “García”), pues la utilidad de la radicación del caso por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos y la acumulación es improcedente cuando existe noticia de que ello ha acontecido, aun cuando se ignore si la resolución se encuentra firme (cfse. doctrina de Fallos: 330:1895, “Esteva”, entre otros).

-III-

Por lo expuesto, estimo que la causa debe quedar radicada en el

CIV 21714/2016/CS1

“Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre - Sarmiento S.A. y otros s/ cobro de sumas de dinero”

Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil nº 55, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.